ieee.es
Instituto Español de Estudios Estratégicos

Documento
Opinión

57/2019 18 de junio de 2019

*Federico Supervielle Bergés**

Venezuela y la responsabilidad de proteger

Venezuela y la responsabilidad de proteger

Resumen

La tensa situación en Venezuela aún podría desembocar en un conflicto internacional. Dado que la capacidad de veto de determinadas potencias parece excluir la posibilidad de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, la justificación a una intervención internacional debería buscarse en otro sitio. *A priori* el término de «responsabilidad de proteger» puede adaptarse a este escenario, pero la inexistente legislación sobre el concepto y las restrictivas condiciones bajo las que se permite su aplicación generan dudas al respecto. Todo ello sin olvidar que no todos los conflictos internacionales se han iniciado respetando las excepciones establecidas a la prohibición del uso de la fuerza.

Palabras clave

Venezuela, responsabilidad de proteger, conflicto internacional, Sudamérica, crisis humanitaria, uso de la fuerza, Naciones Unidas.

Venezuela and the responsibility to protect

NOTA:** Las ideas contenidas en los ***Documentos de Opinión son responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

Abstract

The tense situation in Venezuela may still lead into an international conflict. The power of veto certain countries hold appears to preclude a UN Security Council resolution. Therefore, the legitimacy for an international intervention must be sought elsewhere. The concept of 'responsibility to protect' may adapt well to this scenario but the lack of legislation and the restrictive conditions under which it may be applied could prevent this. It must not be forgotten that not all international conflicts have been initiated within the exemptions to the ban on the use of force.

Keywords

Venezuela, responsibility to protect, international conflict, South America, humanitarian crisis, use of force, United Nations.

Introducción

La autoproclamación de Juan Guaidó como «presidente encargado» de Venezuela provocó unas primeras semanas muy intensas tras las que la situación parece haberse estancado o, al menos, desaparecido del foco mediático. La situación en la que se encuentra el país es de por sí grave, pero el conflicto amenazó con tornarse internacional por la posible injerencia de Estados Unidos.

Si bien es cierto que las grandes potencias no se implican en conflictos voluntariamente salvo que lo consideren potencialmente beneficioso —ya sea por razones políticas, de seguridad o diplomáticas—, no debemos olvidar que la participación en un conflicto armado requiere cierto respaldo legal. Incluso en los casos en los que no se han cumplido todos los requisitos que marca el derecho internacional, los interesados se han justificado aproximándose a alguna de las maneras que se contemplan en él. Como ejemplo tenemos la segunda guerra del Golfo en la que la coalición internacional se escudó en la existencia de armas de destrucción masiva y en la resolución 1441 del Consejo de Seguridad de la ONU que, sin embargo, excluía el uso de la fuerza y solo instaba a Irak a permitir las correspondientes inspecciones; es decir, las democracias occidentales se ven obligadas a justificar ante su población la participación en conflictos armados y, aunque no siempre lo hagan conforme al derecho, la legitimidad moral tiende a acercarse a la jurídica.

Sin ánimo de entrar en otras consideraciones, como los posibles intereses de los norteamericanos en derrocar el régimen de Maduro, la influencia de Rusia en el país sudamericano o las intenciones del presidente Trump; es evidente que una intervención armada en Venezuela tendría que ser justificada de una u otra manera y el concepto jurídico que más se aproxima a esta situación bien puede ser la responsabilidad de proteger. Especialmente, cuando parece impensable que Rusia no utilice su derecho de veto en una hipotética resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Como ejemplo de los intereses rusos en Venezuela, podemos citar la petrolera estatal Rosneft, con la que está profundamente endeudada la venezolana PDVSA. Pero la relación entre los dos Estados va más allá con un marcado carácter simbólico que se remonta a los días de Hugo Chávez[1].

[1] RAINSFORD, Sarah. «Venezuela crisis: why Russia has so much to lose». *BBC*, febrero de 2019. Disponible en https://www.bbc.com/news/world-europe-47087875.

Limitaciones al uso de la fuerza

Hasta principios del siglo pasado, la guerra era el método normal y aceptado de resolución de controversias entre Estados. Sin embargo, ya antes de la Primera Guerra Mundial aparece una tendencia a hacer de la guerra el último recurso, que se materializó en el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919: los desacuerdos debían someterse al procedimiento de arbitraje y en ningún caso se podía recurrir a la guerra hasta pasados tres meses de la sentencia. Con el Pacto Briand-Kellog de 1928 se prohíbe por primera vez la guerra, pero no se tratan otras formas de uso de la fuerza ni la legítima defensa. Es la Carta de las Naciones Unidas (1945) la que establece por primera vez la prohibición general del uso de la fuerza en su artículo segundo.

La Carta de las Naciones Unidas establece dos excepciones a la prohibición del artículo segundo. La primera, plasmada en el artículo 42, capacita al Consejo de Seguridad a autorizar el uso de la fuerza en aras de mantener la paz y seguridad internacionales. La segunda, que aparece en el artículo 51, consiste en el derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado.

Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas regulan las relaciones internacionales y, por tanto, han sido objeto de interpretaciones por parte de los Estados en busca de acomodarlas a sus intereses. En concreto, las mayores controversias relativas al uso de la fuerza son: las represalias, la legítima defensa preventiva, la definición de ataque armado, la respuesta frente a terroristas y la intervención humanitaria de la que nos ocuparemos en este artículo[2].

Antecedentes

Para encontrar el origen del concepto de «responsabilidad de proteger» debemos remontarnos, al menos, a 1999, «con el progreso del concepto de soberanía dual propuesto por Kofi Annan»[3]. Según el secretario general de la ONU, la comunidad internacional reconoció la necesidad de proteger los derechos humanos, dando lugar a que la seguridad traspasase los intereses de los Estados e incluyese la seguridad de

[2] FUENTES TORRIJO, Ximena. «La prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza por el derecho internacional». *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* n.º 32, p. 262.
[3] ZABALETA CATÓN, Berta. «Naciones Unidas y la responsabilidad de proteger: ¿qué papel debe desempeñar la ONU en los conflictos internos?». Documento de Opinión 58/2014. IEEE, 24 de mayo de 2014, p. 4.

los individuos. Así, la Carta de las Naciones Unidas debe «leerse como un instrumento al servicio de los derechos humanos individuales y no para proteger a aquellos que abusan de esos derechos»[4]. De esta manera, los Estados habían pasado a servir a sus pueblos y no al revés[5].

En esta línea, el Informe Brahimi (2000), solicitado por el secretario general a un grupo de alto nivel creado para la ocasión, hace «hincapié en la necesidad de cambiar la estructura y las prácticas de la Organización a fin de permitirle que desempeñe con mayor eficacia sus responsabilidades en apoyo de la paz y la seguridad internacionales y el respeto de los derechos humanos»[6]. En otras palabras, los propósitos de la ONU, tal y como los establece el artículo 1 de la Carta[7], parecen haberse ampliado para añadir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales la protección de los derechos humanos fundamentales.

En 2004, otro grupo de alto nivel firmaba *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. En este informe sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, hace aparición el término responsabilidad de proteger: «Nos referimos en esta parte a las circunstancias en que una seguridad colectiva eficaz puede exigir el respaldo de la fuerza militar, […] aquellas en que la amenaza es predominantemente interna y la cuestión reside en la responsabilidad de proteger a la población de un Estado. A nuestro juicio, la Carta de las Naciones Unidas, debidamente interpretada y aplicada, es adecuada en todos los casos. No es necesario ampliar ni restringir el alcance bien conocido del Artículo 51 y el Capítulo VII da plenos poderes al Consejo de Seguridad para hacer frente a las amenazas de toda índole a que puedan verse expuestos los Estados»[8]. En esta primera aparición del concepto, el grupo de alto nivel busca encajarlo en el sistema vigente con los problemas que veremos a continuación.

Finalmente, la responsabilidad de proteger fue adoptada en la Cumbre Mundial de 2005: «La aceptación clara e inequívoca de todos los gobiernos de la responsabilidad

[4] ANNAN, Kofi. «Two Concepts of Sovereignty». *The Economist*, 18-24. September 1999, p. 49.
[5] ESPÓSITO, Carlos. «Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU». *FRIDE.* 2005, p. 1.
[6] NACIONES UNIDAS. «Cartas idénticas de fecha 21 de agosto de 2000 dirigidas al presidente de la Asamblea General y al presidente del Consejo de Seguridad por el secretario general» (Informe Brahimi). Documento de las NN.UU. A/55/305–S/2000/809, párr. 264.
[7] «Artículo 1. Los propósitos de las Naciones Unidas son: (1) Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: […]».
[8] NACIONES UNIDAS. «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio». Documento de las NN.UU. A/59/565, diciembre de 2004, p.13.

colectiva internacional de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La disposición a tomar medidas colectivas de manera oportuna y decisiva para tal fin, por conducto del Consejo de Seguridad, cuando los medios pacíficos demuestren ser inadecuados y las autoridades nacionales no lo estén haciendo manifiestamente»[9].

Fundamentación

La fundamentación jurídica de la responsabilidad de proteger recae en la Carta de las Naciones Unidas donde, curiosamente, no aparece el término. Esto se debe a que, como hemos visto, la aparición del concepto es posterior a la Carta y no se ha generado jurisprudencia específica que lo respalde. Los documentos mencionados más arriba no tienen carácter reglamentario, sino que se trata de informes y discursos. Sus fuentes, el secretario general y los grupos de alto nivel, suponen que sean tratados con el mayor respeto y que, de alguna forma, representen la voluntad de la comunidad internacional; si es que algo tan volátil se puede representar. Sin embargo, es indiscutible que no existe legislación que respalde específicamente la responsabilidad de proteger, sino que esta se apoya en determinados artículos de la Carta. Así, del informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) se extraen cuatro fundamentos jurídicos para la responsabilidad de proteger[10]:

a) Las obligaciones inherentes al concepto de soberanía.

b) El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas que confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.

c) Las obligaciones jurídicas específicas que dimanan de las declaraciones, los pactos y los tratados relativos a los derechos humanos y la protección humana, así como del derecho internacional humanitario y el derecho interno.

d) La práctica creciente de los Estados, las organizaciones regionales y el propio Consejo de Seguridad.

[9] CUMBRE MUNDIAL 2005. Nota Informativa. Documento final de la Cumbre Mundial 2005. Disponible en http://www.un.org/spanish/summit2005/documents.htm. El texto completo del documento se puede consultar en el sitio web de la Cumbre. Disponible en www.un.org/summit2005.

[10] REVILLA MONTOYA, Pablo César. «Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias». *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Enero de 2007. Disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/212/357.

De esta manera se resalta que «la responsabilidad de proteger compete ante todo al Estado cuya población se ve directamente afectada»[11]. En otras palabras, el sistema estatal moderno otorga a los Estados la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de sus habitantes y la Comisión enuncia este principio evitando poner en duda la soberanía de los Estados.

En cuanto al artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, ya mencionamos en el apartado anterior que el propósito de la ONU es mantener la paz y la seguridad internacionales. Es por ello que «la responsabilidad de proteger importa al Estado, que la ostenta frente a cualquier persona bajo su jurisdicción […]. Subsidiariamente, a la ONU le corresponde asumir dicha responsabilidad en casos específicos»[12]. Es decir, si el Estado no cumple con su deber de proteger a sus ciudadanos, la responsabilidad de proteger recae en la comunidad internacional, prevaleciendo sobre el principio de no intervención[13]. Debemos recordar que estos argumentos no conforman ley.

Los pactos y tratados relativos a los derechos humanos son aquellos que los Estados tienen el deber de proteger y cuya responsabilidad asume la comunidad internacional, encarnada en las Naciones Unidas, de forma subsidiaria.

La práctica de los Estados, al menos de algunos de ellos, efectivamente parece defender este principio tal y como demuestran las intervenciones en Liberia, Sierra Leona, Kosovo y, cómo no, Libia, la más reciente y discutida. Fue la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad la que, condenando las graves violaciones de los derechos humanos y en base al Capitulo VII de la Carta, autorizó a los Estados miembros a intervenir. Fue la primera «responsabilidad de proteger» iniciada por la ONU y no por Estados de forma independiente (con respaldo posterior o no).

En resumen, la responsabilidad de proteger se sustenta en la Carta de las Naciones Unidas y los tratados de derechos humanos, pero su piedra angular, la subsidiariedad de la responsabilidad, no está fundamentada en derecho escrito.

La fundamentación moral de la responsabilidad de proteger, como no puede ser de otra manera, está incluida y conforma la fundamentación jurídica que hemos detallado en las líneas anteriores. Es por eso que nos limitaremos a señalar que la tendencia de las

[11] CIISE. «La responsabilidad de proteger». Diciembre de 2001, párr. 2.31.
[12] REVILLA. Loc. cit.
[13] CIISE. *Op. cit.*, párr. 2.29. «Así, la "responsabilidad de proteger" es más bien un concepto que sirve para salvar la diferencia entre intervención y soberanía».

sociedades postmodernas llevan a disminuir la importancia de lo colectivo priorizando lo individual: «el respeto a la dignidad individual de la persona debe prevalecer sobre el derecho internacional»[14]. Como reflejo de esta actitud, tenemos el informe del secretario general de la ONU *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo y derechos humanos para todos* (2005) y el hecho de que, ante grandes crisis humanitarias, «la opinión pública espera una respuesta de la comunidad internacional»[15]. Precisamente en estos argumentos es donde podríamos ver en un futuro un intento de legitimación de una intervención en Venezuela.

Requisitos

Del informe del secretario general *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo y derechos humanos para todos* se pueden extraer cinco requisitos para legitimar la decisión de proteger[16]. El informe del CIISE menciona seis, pues incluye la «autoridad competente»[17].

El primer requisito lo representa la extrema gravedad de la amenaza. En estas amenazas, el secretario general incluye «genocidio, la depuración étnica y otros crímenes similares de lesa humanidad»[18]. En la misma línea se proclama la CIISE, mencionando en su informe dos situaciones que justifican la responsabilidad de proteger: la pérdida de vidas humanas a gran escala por acción, negligencia o incapacidad del Estado, y las limpiezas étnicas a gran escala. Este restrictivo requisito pretende evitar las injerencias en el principio de no intervención excepto en casos gravísimos. Recordando la definición de crímenes de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional[19], parece difícil encuadrar la situación de

[14] LABORIE IGLESIAS, Mario. «Conflictos Armados», en *Seguridad nacional, amenazas y respuestas*, Luis de la Corte Ibáñez, José María Blanco Navarro (coords.). Madrid: LIDEditorial, noviembre de 2014, p. 83.
[15] FUENTES. *Op. cit.,* p. 264.
[16] ESPÓSITO. *Op. cit.,* pp. 9-10.
[17] CIISE. *Op. cit.,* párr. 4.16.
[18] NACIONES UNIDAS. «Un concepto más amplio de libertad», párr. 125. Documento de las Naciones Unidas A/59/2005. Disponible en http://www.un.org/spanish/largerfreedom.
[19] «Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género […]; i) Desaparición

Venezuela en este supuesto, sin ánimo de menoscabar las penurias por las que está pasando la población venezolana. Empero, no debemos olvidar que muchas veces una justificación parcial, aunque no cumpla los requisitos estrictos del derecho internacional, puede ser suficiente para la potencia interesada. Por ejemplo, la pérdida de vidas humanas por negligencia o incapacidad del Estado se puede aproximar al caso de estudio, siempre que se obvie —o se llegue a dar— la puntualización de «a gran escala».

El segundo requisito se refiere al propósito: poner fin a la amenaza o evitarla. Las motivaciones de los intervinientes deben quedar en un segundo plano. Esta es una preocupación extendida en la comunidad internacional[20] y previsiblemente sería el contraargumento que blandirían los opositores a la intervención internacional en este caso concreto.

El tercer requisito, en línea con la prohibición general del uso de la fuerza y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, no es otro que recurrir a la fuerza armada en última instancia, es decir, primero se deben agotar todas las demás vías. «La responsabilidad de proteger solo puede justificarse cuando ha fracasado la responsabilidad de prevenir»[21].

En cuarto lugar, de forma análoga a la aplicación del derecho de legítima defensa, los medios usados para proteger deben ser proporcionales a la amenaza, es decir, los mínimos para hacerle frente.

En quinto y último lugar, el balance de consecuencias debe ser positivo, es decir, las posibilidades de éxito deben ser elevadas y las posibles consecuencias nunca pueden ser peores que las de la inacción.

Estos requisitos son extraídos por un autor particular que aboga por una resolución del Consejo de Seguridad que los fije, de tal forma que se conozcan los criterios para decidir en los sucesivos casos. Pero no debemos olvidar que no constituyen legislación. Recurrir a ellos debería estar justificado en el derecho consuetudinario

---

forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física».

[20] POZO SERRANO, Pilar. «La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas actuales de interpretación». Revista del IEEE, n.º 1/2013, p. 16: «También se ha manifestado prevención ante la posibilidad de que encubran intereses y objetivos que no sean estrictamente humanitarios».

[21] ESPÓSITO. *Op. cit.,* p. 10.

internacional, ese esquivo y delicado ente jurídico que se basa en la costumbre de los Estados. Es evidente que legitimar una injerencia en la soberanía de otro Estado en el derecho consuetudinario es, cuanto menos, arriesgado, ya que a los opositores les bastará con argumentar que dicha costumbre no es tal.

Límites

Los principales límites a la responsabilidad de proteger los establece la Carta de las Naciones Unidas[22]. Esta idea reitera, como hemos analizado anteriormente, que la responsabilidad de proteger no tiene jurisprudencia propia, sino que ha de basarse en la vigente. De esta manera, el uso de la fuerza solo podrá darse en caso de aprobación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas conforme al artículo 42, es decir, el Consejo debe valorar que se trata de una amenaza a la paz y seguridad internacionales y, tras dar recomendaciones (artículo 40) y aplicar medidas que no implican el uso de la fuerza (artículo 41) podrá autorizar el uso de la fuerza en aras de la responsabilidad de proteger. Aunque ya hemos tratado la oposición de Rusia, también hemos visto que obtener cierta legitimidad, aún sin el apoyo del Consejo de Seguridad, puede llegar a ser suficiente.

En cuanto a los límites que se establezcan a las fuerzas encargadas de intervenir para proteger, no se han desarrollado específicamente. Es evidente que, por tratarse de usos de la fuerza, deberán regirse por el derecho internacional humanitario o derecho de la guerra. En sus dos vertientes, el derecho internacional humanitario busca, por una parte, limitar los medios y métodos de combate y, por otra, proteger a las víctimas. Sin ánimo de hacer una recopilación exhaustiva de esta amplia y profundamente estudiada rama del Derecho, señalamos a continuación algunos de sus principios básicos[23].

El principio de distinción enuncia que siempre se debe diferenciar entre combatientes y no combatientes, y entre objetivos militares y los que no lo son. Esto es la base sobre

[22] REVILLA. Loc. cit.
[23] SCHMITT; GARRAWAY y DINSTEIN. «The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict with Commentary». Sanremo: International Institute of Humanitarian Law 2006, pp. 8 y ss.

la que se erige el derecho internacional humanitario[24], evitando que el conflicto se torne «total» y protegiendo a la población indefensa.

Los sufrimientos innecesarios están prohibidos. No es lícito usar medios y métodos de combate que causen daños innecesarios (incluyendo a los combatientes). Esto ha llevado a la prohibición de cierto tipo de armamento como las balas *dum dum*[25].

El principio de trato humano sin distinción de raza, color, religión, fe, sexo, nacimiento, riqueza o criterios similares. Esto incluye la prohibición del genocidio, castigos colectivos, torturas y tratos degradantes o inhumanos, experimentos médicos o científicos, violencia sexual, limpieza étnica, secuestros, toma de rehenes, esclavitud y desplazamientos forzados en masa.

Estos límites, si bien no tienen porqué impedir el uso de la «responsabilidad de proteger» para respaldar una intervención internacional en Venezuela, deben ser valorados. De lo contrario, serán utilizados por los opositores a dicha intervención para vilipendiar a las fuerzas implicadas.

La situación en Venezuela

Para comprender la situación de la población venezolana, es recomendable el informe *Crisis Humanitaria en Venezuela* de Human Rights Watch[26] que, aunque publicado hace ya tres años, sintetiza y refleja la crisis humanitaria del país. El subtítulo del informe, «La inadecuada y represiva respuesta del Gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos» da una idea bastante clara del contenido del mismo. El estudio se basó principalmente en la escasez de medicamentos y tratamientos médicos, y en la escasez de alimentos y artículos de primera necesidad.

Además, Human Rights Watch describe la ineficaz respuesta del Gobierno y los actos de intimidación e incluso violencia que los críticos con el sistema han sufrido por parte de fuerzas gubernamentales.

[24] VV.AA. «Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949». *ICRC*. Yves Sandoz, *et al*. (eds.). 1987, párr. 1863.
[25] 2.ª Declaración de la Conferencia de la Haya de 1899 referente al empleo de proyectiles explosivos: «[…] prohíben el empleo de las balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano».
[26] HUMAN RIGHTS WATCH. «Crisis humanitaria en Venezuela: la inadecuada y represiva respuesta del Gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos». Estados Unidos de América: 2016. Disponible en https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/venezuela1016sp_brochure_web.pdf.

La situación de deterioro del país ha dado lugar a una diáspora de emigrantes[27] que, con su marcha, disminuyen la masa poblacional con edad para la actividad laboral, dificultando más si cabe la regeneración económica del país.

A pesar de la grave situación expuesta, como hemos visto en epígrafes anteriores, la aplicación del concepto de responsabilidad de proteger está muy restringida. Difícilmente se puede demostrar un ataque sistemático contra la población (crimen de lesa humanidad). Sin embargo, sí podría llegar a plantearse la pérdida de vidas humanas a gran escala por acción, negligencia o incapacidad del Estado, sobre todo si tenemos en cuenta que los actores interesados pueden conformarse con una fundamentación parcial que les permita acometer las acciones deseadas.

Conclusiones

La responsabilidad de proteger es un concepto que ha sido avalado por altos organismos de las Naciones Unidas y defendido por amplios sectores de la comunidad internacional. Sin embargo, sus características, requisitos y límites no están determinados de forma jurídica. Hasta que se logre enmendar la Carta de las Naciones Unidas o, al menos, se consiga una resolución del Consejo de Seguridad que determine los casos a los que sea aplicable este principio, su adopción deberá seguir apoyándose en la legislación vigente con el Capítulo VII de la Carta y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales dirigidos por el Consejo de Seguridad.

En el caso venezolano en particular, no parece haber motivos suficientes para respaldar una injerencia internacional en base a la responsabilidad de proteger. Sin embargo, no es descartable que, de darse las condiciones adecuadas, una potencia o coalición internacional se escude en este concepto para justificar una intervención en Venezuela.

*Federico Supervielle Bergés**
Teniente de navío
Máster en Seguridad, Paz y Conflictos Internacionales

[27] CASTILLO CRASTO, T. y REGUANT ÁLVAREZ, M. «Percepciones sobre la migración venezolana: causas, España como destino, expectativas de retorno». *Migraciones* 41. 2017, ISSN: 2341-0833.